

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022**

**ACTOR: MUNICIPIO DE CAMPECHE, ESTADO DE CAMPECHE**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

<b>Constancias</b>	<b>Registros</b>
<b>1.</b> Copia certificada de la resolución de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>174/2022-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro
<b>2.</b> Copia certificada de la resolución de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación <b>175/2022-CA</b> , derivado de la presente controversia constitucional.	Sin registro

**Conste.**

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, las copias certificadas de las resoluciones de quince de febrero de dos mil veintitrés, dictadas por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de reclamación **174/2022-CA** y **175/2022-CA**, derivados de la presente controversia constitucional.

Respecto al sentido de las resoluciones podemos advertir que el recurso de reclamación 175/2022-CA fue declarado infundado. Sin embargo, por cuanto hace al recurso **174/2022-CA**, se dictaron los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación.  
SEGUNDO. Se revoca el auto recurrido.”**

En cuanto a las consideraciones que llevaron a la Segunda Sala de este Alto Tribunal a sostener dicha conclusión, conviene destacar lo siguiente:

**“V.3. Análisis de la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir al Municipio de Campeche por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos del convenio de colaboración administrativa**

43. El Municipio de Campeche sostiene que la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de la cláusula novena, inciso b), del convenio de colaboración administrativa, no configura una causa notoria e indudable de improcedencia. A su juicio, toda retención u omisión de pago produce una afectación a la hacienda municipal y, por tanto, la demanda debe admitirse.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

44. En el acuerdo impugnado, el Ministro Instructor concluye que el municipio actor nunca pone en duda que la facultad de ministrar los recursos respectivos corresponda al Poder Ejecutivo demandado y tampoco aduce que éste ejerce facultades exclusivas de las autoridades municipales. Por el contrario, el único aspecto que pretende es solicitar que no se interrumpa la entrega de los recursos que de acuerdo a la normatividad secundaria tiene derecho. Por ello y conforme al criterio vigente, los actos relativos a la omisión o retención de entrega de recursos fundamentados en normatividad secundaria, constituyen cuestiones de legalidad que no pueden analizarse en la controversia constitucional.

45. Esta Segunda Sala estima que el agravio expuesto por el municipio recurrente es **fundado**.

46. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, si de la demanda de controversia constitucional se aprecia que la pretensión del municipio actor no se trata de una impugnación abstracta respecto de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de un mero conflicto de legalidad que no involucra violaciones a órbitas competenciales, entonces la controversia constitucional es improcedente.

47. Sin embargo, **esta Segunda Sala aprecia que la litis propuesta sí implica la determinación del alcance y contenido del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Su argumento refiere al incumplimiento a la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa entre el Estado de Campeche y el municipio actor. **El Tribunal Pleno de esta Suprema Corte ha reconocido que, cuando la litis a resolver sea establecer si existen recursos que deben ser reconocidos como parte de la hacienda municipal, se puede actualizar un interés legítimo para acudir a la controversia constitucional.**

48. En el presente caso, el municipio actor promovió controversia constitucional en la que, como acto impugnado, señaló la retención de los recursos que la autoridad demandada le debe transferir por concepto de recaudación y liquidación de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Municipio de Campeche, mientras el Estado preste el servicio de tránsito. **Esto significa que el acto impugnado no es la simple omisión de transferir los recursos establecidos en el convenio, sino que, por la relación sistémica entre el decreto impugnado y el convenio vigente, uno de los efectos de aquél es la modificación de éste, con la pretensión del Municipio de Campeche de que esto vulnera la libre administración de su hacienda municipal.**

49. En efecto, la retención de los recursos que alega el municipio actor es una consecuencia del diseño legal impugnado. El tercer párrafo del artículo QUINTO transitorio del decreto impugnado está modificando por ministerio de ley un acuerdo vigente entre dos niveles de gobierno. **El artículo mencionado establece que, contrario a lo que el convenio ordena, si el gobierno estatal presta el servicio de tránsito, también cobrará el cien por ciento de los ingresos correspondientes.** Si bien esta regla ha sido impugnada, el Municipio de Campeche alega que dichos recursos son actualmente parte de la libre administración de su hacienda. **El argumento del municipio actor respecto del dispositivo impugnado del artículo QUINTO transitorio no es únicamente uno abstracto, sino que sus alcances se proyectan en su caso en modificar posiblemente el convenio aducido y, por tanto, el estado actual de su hacienda municipal.**

50. Esta Segunda Sala concluye que la improcedencia de la controversia con respecto a la retención de los ingresos ya presupuestados no se actualiza de manera manifiesta e indudable. Al contrario, **del análisis de la demanda de controversia constitucional se advierte que la parte actora hizo valer**

diversos argumentos en los que sostiene que los actos impugnados vulneran el principio de libre administración de la hacienda pública municipal e, incluso, refirió que su Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal de dos mil veintidós, contempla un rubro denominado 'PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES' en el cual en el subapartado denominado 'Derechos por placas y Refrendos Vehiculares' se contempla una cantidad de \$23,398,262.00 (veintitrés millones trescientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos M.N. 00/100). Además, señaló que el propósito de promover la controversia consistió en preservar el derecho del municipio a percibir las contribuciones indicadas, en términos del artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

51. Estos argumentos tendrán que ser analizados al resolver el fondo del asunto, a fin de determinar si lo contemplado por el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Municipio de Campeche, efectivamente constituyen recursos que deben ser reconocidos como parte de la hacienda municipal, o bien, pueden ser modificados por el Congreso local. Asimismo, al ser la retención parte de la litis en la controversia, queda a criterio del Ministro Instructor determinar las medidas precautorias para salvaguardar su materia.

52. En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el recurso de reclamación y **revocar** el acuerdo recurrido por virtud del cual se desechó la controversia constitucional 151/2022. [...]"

[Lo subrayado es propio].

Así, en acatamiento a lo dispuesto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, lo procedente **es revocar** el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintitrés, y **reponer el procedimiento únicamente** por cuanto hace al acto relativo a la retención de los recursos de recaudación y liquidación que se le deben transferir al Municipio de Campeche por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, celebrado entre el Gobierno del Estado de Campeche y el Municipio actor.

No obstante, **resulta indispensable precisar**, que la revocación ordenada por la Segunda Sala en el recurso de reclamación **174/2022-CA**, respecto del acuerdo de trece de septiembre de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional, **de ninguna manera afecta, modifica o anula**, las actuaciones procesales que han sido solventadas durante la tramitación de este medio de control constitucional, por cuanto hace al acto que fue admitido en el acuerdo de referencia; ya que la admisión de la controversia constitucional respecto del Decreto número 73, no fue materia de impugnación en el recurso de reclamación aludido.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Del mismo modo debe decirse que la revocación del proveído de trece de septiembre de dos mil veintidós **tampoco afecta al desechamiento** que se determinó respecto del Acuerdo número 113, así como de la falta de prestación del servicio público de tránsito municipal que el promovente impugnó; pues el fallo emitido por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, **confirmó dichas determinaciones**, por lo que quedaron firmes.

Por tanto, una vez hechas las precisiones anteriores y a efecto de dar cumplimiento a lo resuelto por la Segunda Sala, se **ACUERDA**:

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)<sup>1</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1<sup>2</sup> y 11, párrafo primero<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia, **se admite a trámite la demanda** que hizo valer la Síndica de Asuntos Jurídicos del Municipio de Campeche, Estado de Campeche, respecto de lo siguiente:

### **“V. NORMAS Y ACTOS CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA.**

[...]

4. [...] **la retención de los recursos que esta autoridad demandada por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas, debe transferir al Municipio de Campeche en concepto de recaudación y liquidación por concepto de placas, refrendos y accesorios, en términos de lo pactado en la cláusula novena, inciso b), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia de (sic) Hacendaría del (sic) Ingresos celebrado por el Gobierno del Estado y el Municipio de Campeche de 17 de marzo de 1997, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de mayo de 1997.”**<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus Municipios; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...].

<sup>4</sup> La retención que ha sido impugnada en el presente medio de control constitucional, aunque por su naturaleza negativa se traduce en una omisión, para realizar el cómputo del plazo para su impugnación nos estaremos a lo indicado en el artículo 21, fracción I de la Ley Reglamentaria de la materia, ya que, aunque la retención consiste en un no hacer de la autoridad, también es cierto que es consecuencia directa de la aplicación del artículo Quinto Transitorio del Decreto número 73 por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche y de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el siete de junio de dos mil veintidós. Por tanto, de conformidad con la jurisprudencia

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Con apoyo en los artículos 10, fracción II<sup>5</sup>, y 26, párrafo primero<sup>6</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, **se tiene como demandado al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche**, por cuanto hace a la materia de impugnación antes señalada en este procedimiento constitucional. Por consiguiente, se ordena emplazarlo con copia simple del escrito de demanda, para que presente su contestación respecto de dicho acto dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo; **sin que resulte necesario que remita copias de traslado de la contestación respectiva, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de la materia.**

Ahora bien, de una revisión de lo ya actuado en el expediente, se advierte que el quince de agosto de dos mil veintidós el Municipio actor notificó al Poder Ejecutivo demandado el Acuerdo de Cabildo por el que aprobó la municipalización del servicio público de tránsito en el Municipio de Campeche, así como la vigilancia del mismo. De igual forma, el veintidós de agosto de dos mil veintidós le notificó el oficio mediante el cual solicitó la entrega al Municipio de Campeche del programa de transferencia del servicio público de tránsito, para que el Municipio asumiera dicha función.

Por otro lado, se advierte que el diez de noviembre de dos mil veintidós el Municipio actor y el Estado de Campeche celebraron un Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos, el cual tiene por objeto que el Municipio actor y el Estado de Campeche presten de manera coordinada el servicio público municipal de tránsito y su vigilancia. Conforme a su cláusula Décima Tercera, este convenio comenzaría a operar a partir del primero de enero de dos mil veintitrés.

---

**P.J. 113/2010**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 2716, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL PLAZO PARA PROMOVERLA CONTRA UNA OMISIÓN DERIVADA DE UN ACTO POSITIVO QUE NO SE CONTROVIRTIÓ OPORTUNAMENTE ES EL QUE RIGE LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTE”**; el plazo para controvertirla, debe de ser el mismo que rigió para la impugnación de la publicación del referido Decreto. Por tanto, si este plazo transcurrió del **jueves nueve de junio al miércoles tres de agosto de dos mil veintidós** y la demanda fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el **dos de agosto de dos mil veintidós**, es evidente que la demanda **es oportuna**.

<sup>5</sup> **Artículo 10.**

[...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>6</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

Atento a lo anterior, a fin de integrar debidamente el expediente, observando el artículo 35<sup>7</sup> de la citada Ley Reglamentaria y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>8</sup>, **se requiere** al Municipio de Campeche, Estado de Campeche, para que en el **plazo de cinco días hábiles aclare**, por conducto de quien legalmente lo representa y bajo protesta de decir verdad, cómo es que se prestó el servicio público municipal de tránsito durante el segundo semestre del año dos mil veintidós. Es decir, que aclare si durante este tiempo se prestó de manera directa por el Municipio, o si fue de manera coordinada conforme a lo estipulado en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, **se requiere** al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche para que, al dar contestación a su demanda **remita copias certificadas** de:

- 1) Todas las documentales que se encuentren relacionadas con las retenciones que reclama el Municipio, incluyendo aquellas que se hayan efectuado desde que el Municipio actor le informó a la autoridad demandada sobre su determinación respecto a la municipalización del servicio de tránsito y su vigilancia.
- 2) Los Periódicos Oficiales de la entidad en los que conste la publicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete, así como del Convenio Modificador al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de dieciséis de diciembre de dos mil ocho (publicado el tres de febrero de dos mil nueve), y cualquier otro convenio modificador relativo al mismo acto jurídico.
- 3) El Periódico Oficial de la entidad en el que conste la publicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos celebrado entre el Municipio actor y el Estado de Campeche el diez de noviembre de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup>Tesis **CX/95**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, registro 200268.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

4) En caso de existir, copias certificadas de los Periódicos Oficiales de la entidad en los que conste la publicación de cualquier otro Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos entre el Municipio actor y el Estado de Campeche, celebrado con posterioridad a los convenios antes referidos.

5) En caso de existir, cualquier comprobante de transferencia bancaria en el que conste que el Poder Ejecutivo del Estado hizo las transferencias que correspondan al segundo semestre del año dos mil veintidós, conforme al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria de Ingresos de diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Lo anterior, **deberá remitirse digitalizado**, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen, teniendo por entendido, que dicho medio de almacenamiento **deberá contar con su respectiva certificación**.

Asimismo, se apercibe al Poder Ejecutivo del Estado de Campeche que, de no cumplir con lo solicitado, se le aplicará una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I<sup>9</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>10</sup> de la citada normativa reglamentaria.

En otros términos, **dese vista** a la **Fiscalía General de la República** para que manifieste lo que a su representación corresponda y a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley. Esto, con apoyo en el artículo 10, fracción IV<sup>11</sup>, de la Ley Reglamentaria, y

---

<sup>9</sup> **Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].

<sup>10</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>11</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Fiscal General de la República.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

conforme a lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve<sup>12</sup>.

Por otro lado, en cuanto a la **solicitud de suspensión** que formuló en su escrito de demanda el **Municipio de Campeche, Estado de Campeche, respecto al acto que se ha admitido en este acuerdo**, provéase lo conducente en el incidente de suspensión derivado del presente medio de control constitucional.

En otro orden de ideas, dado lo voluminoso del cuaderno en que se actúa, con las copias certificadas de cuenta, **fórmese el Tomo II** del expediente al rubro indicado.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>14</sup>, de la citada Ley Reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a las partes y mediante vía electrónica al Municipio de Campeche, Estado de Campeche, así como a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de demanda**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II<sup>15</sup>, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, el acuse de

---

<sup>12</sup> Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *“Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó ‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal’.”*

<sup>13</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

<sup>14</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: [...]



## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 151/2022

envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **9861/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I<sup>16</sup>, del multicitado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la aludida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo<sup>17</sup>.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en el la controversia constitucional **151/2022**, promovida por el **Municipio de Campeche, Estado de Campeche**. Conste.

DVH

---

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJJ, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; [...]

<sup>16</sup> **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJJ para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJJ deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJJ de su adscripción; [...]

<sup>17</sup> Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	GUOA691014HMSTRL15				
Firma	Serie del certificado del firmante	303030303130303030303030353032393834343935	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T21:12:08Z / 22/09/2023T15:12:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	8b 34 63 55 b9 e4 3b 80 96 f5 c3 f4 35 4b 4e d8 17 19 8b f6 34 e7 b1 8d 0d 31 c2 ed ff d0 d2 25 97 17 50 a3 09 18 85 ea 8f f6 79 82 d0 46 86 59 dc 73 71 0d 8e 39 12 dd 15 21 a7 55 3b c5 2b bb 91 17 2c ec 76 4c 01 6a 06 62 e2 3b 35 b0 37 a9 80 a5 e6 46 35 e6 1a 88 11 b5 b0 5f 39 30 d4 a3 01 d2 31 b2 d2 5a 46 9f 36 3c ff 9e 61 24 81 37 27 8b 24 44 44 52 68 cb 1e a9 ea ab f7 2e e9 ae 08 f8 a0 44 18 51 fd a7 65 69 e8 f8 c8 3f 34 8f b2 09 2f bc 4f 79 30 43 c2 cc 95 9a 30 84 a3 cd 48 24 82 69 de e5 31 86 a0 15 90 ef 45 35 38 70 01 6f 6d f4 9d e9 2a 37 08 82 f4 93 5c 00 0a b6 52 39 d3 60 8c fd d3 5f 6a 41 d0 33 6b cc b2 d4 9c 0d bb 47 ee e7 d1 b0 00 0f b5 6b b5 aa fc b5 c4 3c f3 de 82 54 ca 6f 9c 6b 67 24 b2 84 09 ae 6c ef 61 13 c6 ed 65 1f fa b0 fd 16 d7 01 64 ea				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T21:15:22Z / 22/09/2023T15:15:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP SAT				
	Emisor del certificado de OCSP	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
	Número de serie del certificado OCSP	303030303130303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	22/09/2023T21:12:08Z / 22/09/2023T15:12:08-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6243664				
	Datos estampillados	74A0C57687833FAA5A1BD483DAA771D15DA243C73671F3CA6F7D0B902BB2C0FB				

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	AAME861230HOCRRD00				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T03:09:54Z / 19/09/2023T21:09:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	72 c5 85 de 05 3b cc 05 56 b6 4c 07 39 e2 97 50 b3 49 b8 15 9f b0 e9 74 dd 67 9e 31 5c eb 31 8d 70 1d 01 a3 f5 5d 80 b1 55 aa 80 5c 7b dd e6 a0 e8 1e 33 e4 48 30 be 53 8e 46 69 bc 8e 39 61 34 be 8e 27 34 26 be 94 c1 c2 c0 45 2a a9 4d 33 c9 b7 19 3b 50 ac b0 50 86 85 56 74 15 94 1b a2 fa 1c d7 a1 df 23 5d d9 0e 39 d6 14 d6 79 e1 c1 d2 63 34 79 6a 1a 8b b6 9a f0 0c 6d 17 22 cb 30 de 4b a6 77 26 49 a7 48 05 de 7d 61 9d d4 4b 21 ab 23 0d 04 63 ba 63 69 db c6 30 dd 56 4c 71 97 13 fd 30 a9 aa 65 67 8e b3 58 ef dc b0 6d c7 93 c3 3f ea cc 2e 36 51 7d 55 10 e0 1b 67 77 bd 50 b0 1c b9 dc 83 23 11 fb dd 61 e7 7d 6b 4d 8f a6 13 2b e0 21 bb 48 5c 96 8e 7a 86 04 e6 3c 69 10 2a 6c 9e 3d 8e b4 81 fc 7c 4d 1a 8d 2a 99 78 54 9e 25 32 81 5d 43 b1 d6 12 38 a2 be 97 dd 67 b6 b5				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T03:13:52Z / 19/09/2023T21:13:52-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/09/2023T03:09:54Z / 19/09/2023T21:09:54-06:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	6229369				
	Datos estampillados	2A227FBE98F2D19FE8DE4B390CC0CE69A7911C7E4823326D7785775DF69F4BB4				